

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00138-00**
Demandante : Alexander José Álvarez Amaris y otros
Demandado : Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha y otros
Asunto : Requiere.

1. En auto de audiencia de pruebas del 11 de julio de 2019 se impuso multa de 1 SMMLV, al comandante de la Policía Nacional del Municipio de Soacha por no haber dado respuesta al oficio No. 018-1069. (fs. 553 a 557 cuaderno principal)

Al respecto, el comandante de la Policía Nacional del Municipio de Soacha, con escrito del 1º de agosto de 2019, aportó la respuesta de la Dirección de Investigación Criminal, en donde se lee que *"las actividades desarrolladas por funcionarios de la Unidad Básica de Investigación Criminal Soacha; una vez se dan a conocer los hechos ocurridos en donde fallece la ciudadana antes mencionada, funcionarios de la Unidad de Reacción inmediata U.R.I integrada por el señor Subintendente JAIRO GUTIERRES y el señor Patrullero JEAN GARLO OROZCO, de la Policía Nacional SIJIN, se trasladan al lugar de los hechos con el fin de realizar Actos Urgentes entre ellos inspección Técnica a Cadáver, generando Noticia Criminal 257546108002201081074, por el delito de Homicidio, se genera orden a Policía Judicial el día 11 de noviembre de 2011 la cual es contestada por el señor Patrullero SEBASTIAN CAMILO OCAMPO, el día 23 de septiembre de 2015 Para el día 19 de marzo de 2019 el proceso es asignado a la Fiscalía 4 Seccional de Vida, por el delito de Homicidio Culposo, contando con funcionarios de Policía Judicial CTI, como responsables de las actuaciones realizadas desde el momento de su asignación, por esta razón es imposible contar con mayor información sobre este proceso investigativo.*

Se aconseja al solicitante requiere información más precisa sobre estos hechos, es necesario que se remira directamente a la fiscalía 4 seccional de Vida"

Así mismo, el comandante de la Policía Nacional del Municipio de Soacha, allegó oficio por medio del cual remite por competencia el requerimiento de este Despacho a la Fiscalía 4ª Seccional de Vida.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

En vista de lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie a la Fiscalía 4ª Seccional de Vida, para que *"copia auténtica Investigación adelantada con ocasión de la muerte de la muerte de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PACHECO, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010, cuando un muro de una obra en construcción le cayó encima causándole la muerte. Lo anterior, mientras la Unión Temporal Parques Comuna 6, cumplía un contrato celebrado con el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA en la Calle 13 N° 3-05 del Municipio de Soacha. Radicado 257546108002201081074 investigación de la Policía Judicial."*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho revoca la multa impuesta en audiencia de pruebas del 11 de julio de 2019, al comandante de la Policía Nacional del Municipio de Soacha.

2. En auto de audiencia de pruebas del 11 de julio de 2019, se ordenó requerir a la **Fiscalía General de la Nación Sección del Municipio de Soacha** para que rindiera descargo por no contestar el oficio No. 019-706, para lo cual la secretaría del despacho libró el oficio No. 019-832, el cual fue retirado pero no se advierte constancia de trámite.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-832, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

3. Teniendo en cuenta que a folio 580 del cuaderno principal, el abogado Jair Antonio Montaña como apoderado sustituto radicó renuncia al poder, aportando la correspondiente comunicación a la entidad poderdante, este despacho acepta la renuncia.

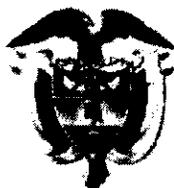
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y Otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y Otros
Asunto : Resuelve solicitud; Pone en conocimiento citación a valoración

1. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud señalando que se debe tener por no aportada la transcripción de la historia clínica del Hospital San Rafael de Fusagasugá (fls 1392 a 1393 cuaderno No.4)

Visto lo anterior, en audiencia inicial del 29 de febrero de 2016, se ordenó:

(...) "Oficiése al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSGASUGA E.S.E., para que envíe con destino a este proceso copia completa y legible de la historia clínica de CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES, con c.c 20.616.426, la cual deberá estar acompañada de las órdenes de enfermería y se agregará la transcripción de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA. Se deberá anexar igualmente los consentimientos informados y los documentos que acreditan la autorización para oferta de servicios médicos suministrados a la paciente".

El día 06 de junio de 2019, se allegó respuesta por parte del Hospital san Rafael de Fusagasugá, en la cual adjuntan certificación donde se lee:

Que la Historia Clínica, en donde consta el registro de las atenciones asistenciales de la usuaria CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.616.426; con fechas de atención del 21 al 22 de junio de 2009, 9 y 11 de noviembre de 2010, fue transcrita de manera íntegra y completa por la auxiliar Yessica Reina y fue revisada por el Doctor John Wilson Rincón con C.C 80202194, profesional médico con registro Médico No. 250709-2010.

Así mismo en la respuesta al oficio No. 019-0562 se allegó:

- *Certificado de la transcripción de la historia clínica de la señora CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES Q.E.P.D (01 folio)*
- *Consentimiento informado para anestesia (01 folio)*
- *Autorización para intervención quirúrgica (01 folio)*
- *Transcripción íntegra, clara y legible de la historia clínica de la señora CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES Q.E.P.D (27 folios)*

Se debe aclarar al despacho que los hechos de la demanda versan sobre las atenciones brindadas por la ESE HOSPITAL SNA RAFAEL DE FUSAGSUGA, a la paciente, los días 9 y 11 de noviembre de 2010, más aun aclarando que el motivo de la consulta fue el trauma presentado el mismo día 9 de noviembre de 2010.

De otro lado es indicar al despacho que la historia clínica transcrita de las atenciones del 9 y 11 de noviembre de 2010, esta completa y se transcribió como reza en las atenciones brindadas por el centro hospitalario.

Ahora bien el profesional del derecho radica oficio declarando " ... me permito manifestarme DANDO POR NO APORTADA LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS HISTORIA CLÍNICA APORTADA LA DEMANDADA HOSPITAL SAN RAFAEL..." argumentando que la historia clínica está compuesta por más de 22 hojas y más de 30 folios útiles, pero una vez analizada la historia clínica aportada por los accionantes, se evidencia atenciones a la paciente CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES de fecha junio de 2009, por motivos de consulta diferente a los hechos narrados en la demanda.

Visto lo anterior, y la respuesta dada, no se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora, y deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de junio de 2019.

Así mismo resulta pertinente señalar que el artículo 176 del C.G.P, establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica por lo que no resulta pertinente en esta etapa procesal derivar indicios conductuales, y que la valoración probatoria se realizará al proferir el fallo.

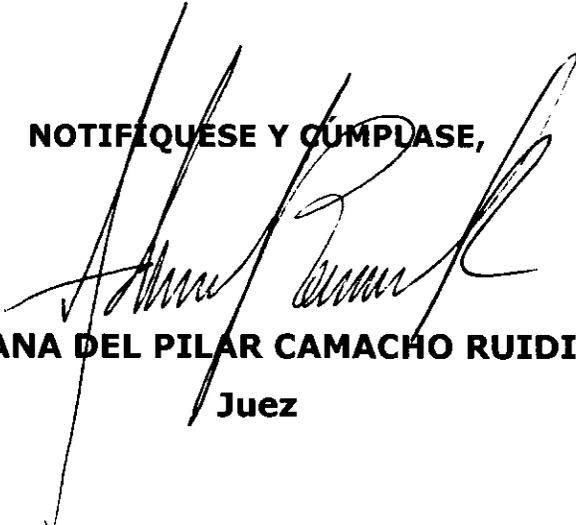
2. En audiencia inicial de 29 de febrero de 2016, se decretó entre otras dictamen pericial con la finalidad que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría efectúe valoración del daño ocasionado a la salud y plenitud mental de Cecilia Arciniegas de Puentes, Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas.

Al respecto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Medicina y Psiquiatría informó mediante telegrama recibido el 9 de agosto de 2019, que el día 03 de septiembre de 2019 a la 8:30 A.M y 9:30 A.M, se le realizará valoración psicológica forense a los señores Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas, quienes deberán hacerse presente en las instalaciones de la institución en la carrera 13 No. 7-46, piso 2, advirtiendo para ello que deberán tener una disponibilidad de tres horas para la práctica del citado examen. (fls.1394 y 1395 Cuaderno No. 4)

Por consiguiente el Despacho pone en conocimiento de la parte la mencionada respuesta.

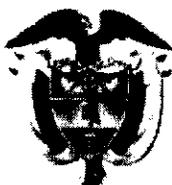
Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que deberá informar al despacho, las gestiones realizadas para la obtención de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00504 00
Demandante : Jorge Luis Posada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 694 a 743 cuad.ppal)

2. El 28 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 744 a 753 del cuad. ppal)

3. El 12 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 754 a 763 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de julio de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

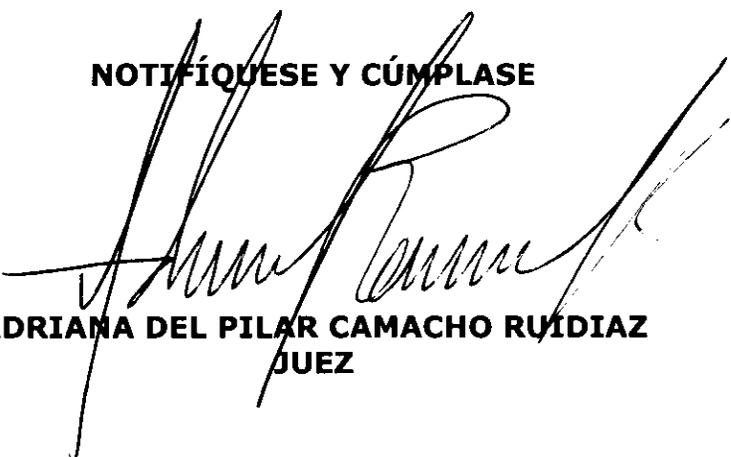
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de junio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

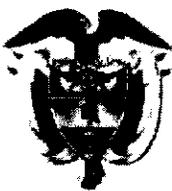
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00352-01
Demandante : Carlos Alberto Escudero Skinner y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por secretaría entréguese certificación; oficiar

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta-Subsección "A" en sentencia de tutela proferida el 04 de julio de 2019, (cuaderno tutela 25000231500020190002900), en la que resolvió:

(...) "PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Alberto Escudero Skinner, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJÁNSE SIN EFECTOS los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de abril de 2019 y 29 de mayo de 2019 en el proceso de reparación directa No. 11001-33-36-037-201-00352-00. En consecuencia, ORDÉNASE al mencionado Despacho Judicial que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión sobre la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria formulada por el señor Carlos Alberto Escudero Skinner el 11 de abril de 2019, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta providencia.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante esta corporación.

TERCERO: Por secretaría de la Sección, devuélvase al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el expediente del proceso No. 11001-33-36-037-2014-00352-00 contentivo de cinco (5) cuadernos, remitido a esta Corporación en calidad de préstamo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al tercero interesado de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2. Visto lo anterior, **por secretaría** entréguese al apoderado de la parte demandante segunda certificación de ejecutoria de la sentencia de 9 de agosto de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección

Tercera Subsección B corregida por auto de 19 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmo la sentencia de 7 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado. Se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" únicamente debe acercarse a la secretaría del juzgado para su entrega.

3. Una vez en firme el presente auto y entregada la certificación al apoderado de la parte demandante **por secretaría oficiese** H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta-Subsección "A", informado sobre el cumplimiento del fallo de tutela, Anexando copia del auto y copia del recibido de la certificación.

Remítase el oficio por oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

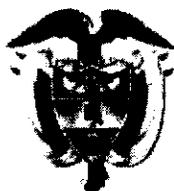
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 15 de agosto de 2019
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00188-00**
Demandante : Carlos Monroy Duran y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
"INPEC" y otro
Asunto : Pone en conocimiento

1. En audiencia de pruebas de fecha 6 de febrero de 2018, se decretó dictamen pericial *"para la determinación de la disminución de la capacidad laboral de Carlos Monroy Duran ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila"* (fs. 228 a 230 Cuaderno principal)

Al respecto, el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila allegó el 16 de noviembre de 2018, dictamen pericial tal y como obra a folio 4 a 7 del cuaderno respuesta a oficio.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

Por Secretaría líbrese citación a la dirección de notificaciones Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, registrada en dictamen pericial indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el **10 de septiembre de 2019 a las 11:30 am.**

En la citación, hágase a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente, advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para efectos de que explique la razón y las conclusiones de su dictamen y las aclaraciones, adiciones u objeciones a las que haya lugar.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 16 de junio de 2019, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, allegó poder conferido a la abogada Marybeli Rincón Gómez. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 309 cuaderno principal.

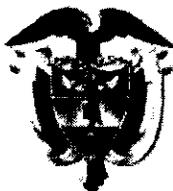
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00282 -00**
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Revoca la multa; pone en conocimiento respuesta a
oficios; Fija fecha y hora para continuación audiencia de
pruebas el día 08 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m

1. En auto del 29 de mayo de 2019, previo a revocar la multa impuesta a la apoderada de la parte demandada, a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, por no haber dado cumplimiento a la orden dada en auto del 29 de noviembre de 2018, en relación con la obtención de copias del de los procesos 500160000021200025 y 1100160000152013-02332 ante la Fiscalía 7 especializada (fls 363 cuaderno principal), se requirió para que allegara la totalidad de la información requerida en auto del 29 de noviembre de 2018.

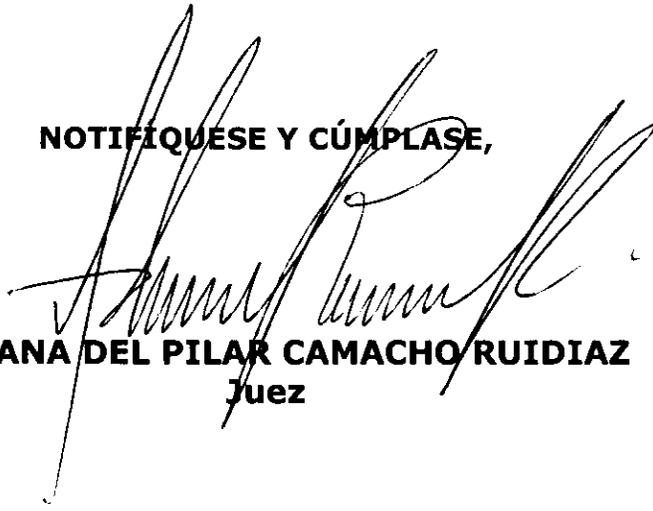
Los días 12 y 21 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandada, allegó memorial en el que informa que la Fiscalía 7 Especializada siempre se pronunció frente al proceso con radicado 500160000021200025; respecto al proceso No. 110016000015201302332, adjunta copia de la respuesta emitida por la Fiscalía en la que manifiesta que el proceso terminado en 201302332 se conexó al 201200025 el 29 de mayo de 2013 para llevar una sola cuerda procesal, anexando el pantallazo de SPOA (fls 371 a 376 cuaderno principal).

Visto lo anterior, se revoca la multa impuesta a la apoderada de la parte demandada, la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, por dar cumplimiento al requerimiento mediante auto del 29 de noviembre de 2018 y la documental anterior se tendrá como respuesta completa al oficio No. 018-695.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente mencionada visible a folios 1 a 60 cuaderno respuesta oficio No. 018-695.

2. En audiencia de pruebas del 04 de agosto de 2016, se ordenó que una vez allegada la documental faltante, es decir la respuesta mencionada anteriormente, se procedía a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora el día 8 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

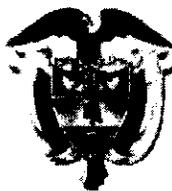


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00448-00**
Demandante : Atanasio Orrego López
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento

En auto de 30 de abril de 2019, se ordenó oficial Comandante de la Fuerza de Tarea Vulcano de Tibú – Norte de Santander y al Comandante de la Trigésima Brigada para allegue copia de la operación “Espartaco” y copia de los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por la Trigésima brigada para el desarrollo de la mencionada operación.

Para lo anterior, secretaría del Juzgado libró los oficios Nos. 019-556 y 019-557, los cuales no han sido retirados por la parte encargada de la obtención de la prueba.

No obstante de lo anterior, el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 8, allegó el 11 de junio de 2019 copia de la orden de operaciones No. 001 “Espartaco” 2012 de fecha 26 de diciembre de 2011. (fs. 53 a 65)

En relación con el numeral 2º del oficio, esto es copia de los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por la Trigésima brigada, en el literal c) de la orden de operación “Espartaco” se señalan las medidas de control de la operación, por lo que el despacho evidencia que se ha aportado la información requerida y no se reiterara los oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

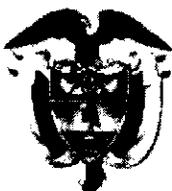
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00455-00**
Demandante : Carlos Eduardo Rincón Páez
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaria de Salud Distrital y otros
Asunto : Se deja sin efectos y se ordena remitir el expediente al
H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Mediante auto del 31 de julio de 2019 este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 23 de mayo de 2019, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial de 23 de octubre de 2018 que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción. (Fls. 400 a 403 cuaderno apelación auto).

Así mismo, en auto señalado se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial para el día **21 de febrero de 2020 a las 11:30 AM.**

Evidencia el despacho que en audiencia inicial realizada el 23 de octubre de 2018 se concedieron los siguientes recursos de apelación:

1. El interpuesto por la parte demandada – SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE en los intereses de los HOSPITALES SANTA CLARA Y SAN BLAS hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, en contra del auto que declaró la improperidad de la excepción de caducidad.
2. El interpuesto por la PREVISORA S.A., presentado frente a la decisión de este derecho que declaró no probado la excepción de prescripción.

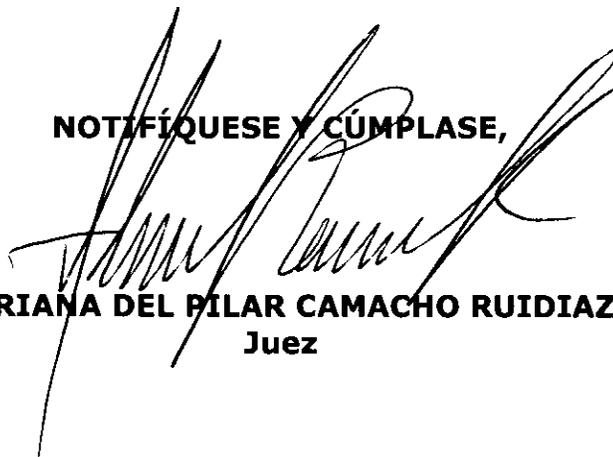
No obstante de lo anterior, el auto del 23 de mayo de 2019 proferido por la subsección "A" de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció únicamente frente a la excepción de caducidad y no frente a la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguros propuesta por la PREVISORA S.A., quien se encuentra llamado en garantía.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Dejar sin efecto el numeral 2º del auto de 31 de julio de 2019, por medio del cual se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.
2. Por secretaría remítase el expediente a la subsección "A" de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por la apoderada de la llamada en garantía la

PREVISORA S.A., frente a la decisión del despacho de declarar no probada la excepción de "prescripción de la acción derivado del contrato de seguros".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00495-00**
Demandante : Luz Stella Gómez Perdomo y Otros
Demandado : Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y otros
:
Asunto : Requiere apoderado; Da por cumplida carga procesal
impuesta

1. En continuación de audiencia de pruebas del 31 de octubre de 2018, se ordenó citar nuevamente a los testigos los señores Saúl Ardila Duran, Edgar Gustavo Mateus, Guillermo Villa Ochoa y Leonardo Herrera, se libraron las respectivas citaciones.

Las citaciones fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que garantice la comparecencia de los testigos para la celebración de la audiencia de pruebas.

2. En la mencionada audiencia, se requirió a la apoderada de la parte actora para que aportara sentencia de filiación de Brian Javier Echeverry Gómez.

El día 02 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora, aportó en copia simple sentencia con radicado 2015-1009 del Juzgado 14 de Familia Oralidad de fecha 17 de febrero de 2017 (fls 611 a 617 cuaderno No. 3)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00517-00**
Demandante : Josué Armando Morales Espitia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término.

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 10 de mayo de 2019, se decretó la prueba librada mediante el siguiente oficio (fs.158 cuaderno apelación auto):

1.1.- Oficio 018-494 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 177 cuaderno apelación auto).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-494, por medio del cual se solicitó "copia autentica de

1. Los documentos contenidos en el expediente laboral del Josué Armando Morales Espitia.
2. Del acta de Junta Médica Laboral Definitivo de 15 de agosto de 2015 practicada a Josué Armando Morales Espitia.

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 161 y 177 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En auto de audiencia pruebas se ordenó librar nuevamente las citaciones a los testigos Daniel Ojeda, Jorge Enrique Hernández de Castro, Leonardo Laverde Frade, Carlos Pantoja, Myriam Carolina Held Ramírez, y Oscar Rusinque Gómez, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones de los testigos Daniel Ojeda, Jorge Enrique Hernández de Castro, Leonardo Laverde Frade (prueba en conjunto), Carlos Pantoja, Myriam Carolina Held Ramírez, y Oscar Rusinque Gómez, so pena de

tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

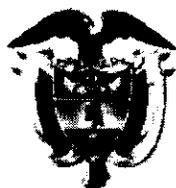
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00549-00**
Demandante : Herminia Sánchez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito; Requiere apoderado.

1. En auto del 12 de junio de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte actora, para que retirara y acreditara ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1228.

El plazo señalado feneció el día 08 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-1228.

2. En audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2018, se ordenó citar nuevamente a los testigos los señores Elibardo Manosalva, Zoraida Gómez Clavijo y Ovidio Rangel.

En la mencionada audiencia no se ordenó librar las citaciones, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes para la comparecencia de los testigos en la audiencia de pruebas.

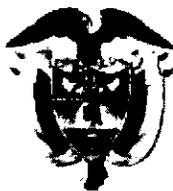
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00635-00**
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia pruebas del 24 de julio de 2018, se libraron lo siguientes oficios (fs. 147 a 149 cuaderno principal):

1.1.- 018-794 dirigido al Jefe de la Sala de Grabaciones de Línea de Emergencia 123 Secretaría de Seguridad Ciudadana y Policía Metropolitana del Valle de Aburrà para que aportara respuesta a lo solicitado en oficio No. 017-306.

Al respecto, la Jefe de la Sala de Grabaciones de Línea de Emergencia 123 Secretaría de Seguridad Ciudadana y Policía Metropolitana del Valle de Aburrà, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2018 solicitó copia del oficio No. 018-794, toda vez que en la entidad no reposa el mismo, para lo cual indicó correo electrónico meval.123-grab@policia.gov.co.

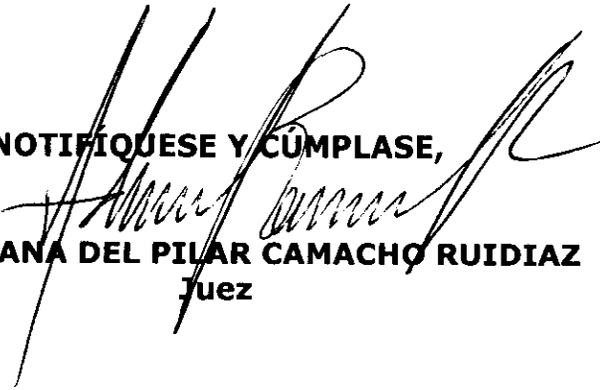
Visto lo anterior, se ordena que por secretaría se remita copia de los oficios No. 018-794 (fs. 161 cuaderno principal), No. 017-306 (fs. 126 cuaderno principal), el memorial que obra a folio 172 y el presente auto al correo electrónico meval.123-grab@policia.gov.co.

Para lo anterior, se le deberá advertir a la entidad oficiada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio para que de respuesta a los mismos, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

1.2. 018-795 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Antioquia para que aportara lo solicitado en oficio No. 017-307.

En cumplimiento, el Director Seccional de Antioquia del Instituto de Medicina Legal, allegó el 19 de noviembre de 2018, respuesta al requerimiento tal y como costa a folios 19 a 34 del cuaderno respuesta a oficios.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00785-00**
Demandante : Samuel Darío Botero Ospina y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de
Asunto : a Justicia Penal Militar
Pone en conocimiento respuesta a oficios y requiere

1. Se recuerda que en audiencia de pruebas de 18 de octubre de 2018, se ordenó lo siguiente (f. 354 a 357 cuaderno principal):

1.1.- Oficio 018-1192 dirigido al Ministerio de Defensa.

En cumplimiento, el Coordinador de Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa allegó respuesta al requerimiento el 1º de febrero de 2019, tal y como consta a folios 32 a 33.

Por otra parte, el Comando de Personal del Ejército Nacional mediante escrito de fecha 15 enero de 2019, aportó la resolución No. 34 de 24 de noviembre de 1999 por medio del cual el Comando General del Ejército ordenó el traslado del señor CR. Samuel Darío Botero Ospina. (fs. 26 a 31 cuaderno respuesta a oficio).

1.2.- 018-1193 dirigido al Comando del Ejército, el cual fue reiterado mediante oficio No. 018-0006.(fs. 373 cuaderno principal)

Al respecto, el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, allegó respuesta tal y como consta a folios 36 a 39 del cuaderno respuesta a oficios.

1.3.- 018-1195 dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – Coordinación de Aplicativo de Recaudo y Cobranza.

Sobre el particular el Jefe de Coordinación de Aplicativos de Recaudo y Cobranza, informó que no era posible suministrar la información en atención a la reserva que existe sobre la documental. (fs. 22-25 cuaderno respuesta a oficio)

Al respecto, el Despacho por auto de 29 de noviembre de 2018 (fs. 371 cuaderno principal), requirió al Jefe Coordinador de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranza, Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranza –UAE – DIAN, para que remitiera la información requerida, para lo cual se libró el oficio No. 018-0005.

En respuesta al requerimiento, el Coordinador del Sistema de Quejas, Reclamos y Sugerencias de la DIAN, indicó mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2019, que *"le informamos que su petición de información ha sido radicada bajo el número 14509003550815, de fecha 29/01/2019 y será atendida por la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas, dentro de la oportunidad establecida en la Ley 1755 de 2015."* (f. 34 cuaderno respuesta a oficios)

Como quiera que aún no se ha aportado respuesta **por secretaría ofíciase a la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al numeral 1º del oficio No.018-0005, por medio del cual se solicitó "*declaración de renta presentada por Samuel Botero Ospina identificad con CC No. 19.209.222 correspondiente a los años 2006 a 2014*"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 34 del cuaderno respuesta a oficios y los 361y 376 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

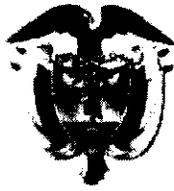
2. Por otro lado, en escrito presentado el 9 de mayo de 2019, la abogada Daisy Eliana Peña allegó renuncia al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Defensa, pero no aportó la constancia comunicación a la entidad a la que se refiere el artículo 76 del CGP, por lo tanto, **este despacho no dará trámite a la renuncia presentada**, hasta tanto no sea aportada la referida comunicación a la poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00823-01
Demandante : Wilson Gómez Martínez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Escuadrón Móvil de Antidisturbios "ESMAD" -Fiscalía
General de la Nación.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha audiencia de pruebas;
Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar; librar
citaciones

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 02 de mayo de 2019, en la que revoca auto proferido en audiencia inicial del 17 de abril de 2018 (fls 113 a 116 cuaderno No.6) y en su lugar:

(...) "PRIMERO; REVOCAR la decisión del 17 de abril de 2018, que negó la solicitud demandante de oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se practique un nuevo dictamen médico al demandante Wilson Gómez, para que en su lugar, sea realice el respectivo trámite, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión del 17 de abril de 2018, que negó la práctica de la prueba solicitada en el subnumeral 2.3 del numeral 2 del acápite de PRUEBAS de la demanda, para que en su lugar sea decretada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

2. En auto del 30 de enero de 2019 se dejó sin efecto auto proferido en audiencia inicial del 17 de abril de 2018, en relación con la fijación de fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, y se ordenó una vez se devolviera el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingresara al Despacho para proveer de conformidad (fl 4 cuaderno aparte)

Visto lo anterior, fíjese como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas los días 13 y 15 de octubre de 2020.

3. En auto de pruebas en audiencia inicial del 17 de abril de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

3.1 Oficios:

Oficio 018-414 dirigido a la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

El 07 de mayo de 2018, se allegó respuesta, en 370 folios (cuaderno respuesta a oficio No. 018-414)

Oficio 018-415 dirigido a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Regional de Cundinamarca.

El 30 de abril de 2018, se allegó respuesta, (fls 13 a 17 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 018-416 dirigido a la Personería Municipal de Villapinzon

El 26 de junio de 2018, se allegó respuesta (fl 12 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 018-417 dirigido a la Defensoría del Pueblo.

El 14 de junio de 2018, se allegó respuesta (fl 18 cuaderno respuesta a oficios)

3.2 Testimonios

3.2.1 A favor de la parte actora, los testimonios de YOBANI GIL BERNAL, JOSE ILMER VELOZA HUERTAS, GERMAN HUERTAS COLMENARES, FABIO ENRIQUE BERNAL, EDILSON BERNAL ROMERO, ELADIOVELOZA, RUBEN PARRA Y AMELIO DIAZ.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese las citaciones respectivas a los testigos, para que asista a la audiencia de pruebas, que se realizara el **día 13 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3.2.2 Para la ratificación de testimonio de MARÍA DIOSELINA VELOSA PEDREROS, JESUS ANTONIO RAMOS RAMOS Y EDWIN MARCELO GONZALEZ.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese las citaciones respectivas a los testigos, para que asista a la audiencia de pruebas, que se realizara el día **13 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3.3 Dictamen Pericial

3.3.1 De conformidad por lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", **por secretaría** ofíciase a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que practique un nuevo dictamen médico al Demandante Wilson Ricardo Gómez Martínez identificado

con C.C 1.056.613.711, con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2013.

Adviértase en el oficio que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por un número plural de personas deberá designar a uno de ellos para que se haga presente en la audiencia de contradicción, el **día 15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m**

El apoderado que pidió la prueba deberá asumir los gastos de traslado del perito.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar la citación y acreditar su diligenciamiento 5 días siguientes a la fecha de elaboración de la citación de conformidad con la constancia que se evidencie en el aplicativo siglo XXI.

3.3.2 De conformidad por lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", **por secretaría** ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Choconta, con el fin de que vuelva a realizar examen médico legal al señor Wilson Ricardo Gómez Martínez identificado con C.C 1.056.613.711, valorando historia médica actualizada y las posibles secuelas en su funcionalidad neuronal y psiquiátrica.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.

Una vez allegado el dictamen, se fija como fecha y hora para la contradicción del dictamen el día **día 15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**

3.3.3 Dictamen pericial aportado, realizado por la CORPORACIÓN AVRE- Corporación de Acompañamiento Psicosocial y atención en salud mental a víctimas de violencia común (fls 111 a 161 cuaderno principal)

Por secretaría líbrese citación a la perito Dora Lucia Lancheros, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día **15 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m**

Advirtiéndole la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

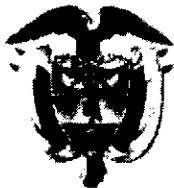
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 15 de agosto de 2019
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00930-00**
Demandante : **Álvaro Fernández Parada**
Demandado : **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y otro**
Asunto : **Se da por cumplida la carga impuesta**

Se recuerda que por auto de 12 de junio de 2019 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandada- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, retirara y acreditara el diligenciamiento de la citación al testigo, so pena de tener la prueba por desistida.

En cumplimiento, el apoderado de la parte demandada allegó el 28 de junio de 2019 la constancia de la citación al testigo, tal y como consta a folios 181 a 182 cuaderno principal.

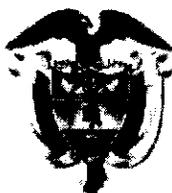
En consecuencia, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00149-00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar

1. En audiencia inicial del 18 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas (fs. 100 a 107 cuaderno principal):

1.1 Oficio:

1.1.1 - Oficio 018-1201 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 148 cuaderno principal)

Al respecto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó, dictamen pericial tal y como obra a folio 11 al 17 del cuaderno respuesta a oficio.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Por Secretaría líbrese citación a la dirección de notificaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, informándole al perito que debe hacerse presente a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el 19 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.1.2. - Oficio 018-1201 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fs. 136 cuaderno principal)

En respuesta, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, informó el 18 de enero de 2019, que *"par (sic) la época en el que la persona estuvo recluso en este establecimiento la IPS encargada de manejo de Historias Clínicas y atención en salud de las apersonas privadas de la Libertad era CAPRECOM entidad ante la cual el juzgado debe elevar la solicitud."* (fs. 5 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, el Despacho dispone que **por secretaría** se oficie a CAPRECOM para que remita copia íntegra de la Historia Clínica y atenciones suministradas, a Fredy Bonilla Prieto identificado con C.C. No. 1.022.956.517, adviértase que

en cumplimiento del artículo 175 del CPACA debe remitir la transcripción clara y completa de la documental requerida, so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte actora, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. Testimonios

En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Wilson Osorio Ramos, Ricardo Escobar Rodríguez, Brayan Andrey Salazar, Yerfferson Darío Grisales (Hechos), Jorge Ángel Marthey Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros, Jonathan Chaverra, Julio Molina M, María Isabel Camacho, Jenny Alexandra Sánchez, Josef Kling Gómez y Camilo Andres Tiana Garibello (Testimonio Técnico) (Fs. 100 a 107 cuaderno principal)

Al respecto, la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2018 informó que frente a los testigos Wilson Osorio Ramos, Ricardo Escobar Rodríguez, Brayan Andrey Salazar, Yerfferson Darío Grisales no era posible dar trámite a las citaciones, por cuanto se encuentran reclusos en la cárcel modelo, y respecto de los señores Jorge Ángel Marthey Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros, Jonathan Chaverra, Julio Molina M, María Isabel Camacho, Jenny Alexandra Sánchez, Josef Kling Gómez y Camilo Andres Tiana Garibello quienes son testigos técnicos, no se pudo tramitar la citación toda vez que se desconoce el lugar trabajo de los mismos. (fs. 143 a 144 cuaderno principal)

En tal sentido la parte demandante solicitó, frente a los primeros testigos oficiar al INPEC y frente a los segundo se libre nuevamente las citaciones al lugar donde laboraron los mismos, esto es, al Hospital Meissen II nivel ESE respecto de los señores Jorge Ángel Marthey Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros, Jonathan Chaverra; y a la Clínica de Tunal y al Hospital Meissen II nivel ESE y el Hospital del Tunal frente a los señores Julio Molina M, María Isabel Camacho, Jenny Alexandra Sánchez, Josef Kling Gómez y Camilo Andres Tiana Garibello.

Por lo anterior, el despacho por auto de 6 de marzo de 2019, ordenó requerir al INPEC y librar nuevamente citaciones a los testigos Jorge Ángel Marthey Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros, Jonathan Chaverra.

1.2.1. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia citada la secretaria del despacho libró el oficio No. 019-321 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante. (fs. 169 cuaderno principal)

En respuesta al requerimiento, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, informó el 3 de abril de 2019 que una vez verificado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario se pudo constatar que los señores Wilson Osorio Ramos, Ricardo Escobar Rodríguez y Yefferson Darío Grisales se encuentran en libertad y que el señor Bryan Andrey Salazar se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita - Barne. (fs. 7 a 10 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita para que se manifiesten al respecto.

Visto lo anterior, **por secretaría**, ofíciase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita - Barne, para que dentro del término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, informe cual es el trámite a seguir por el despacho para citar al testigo Byan Andrey Salazar CC. 1.031.141.514 TD 359.378 a la diligencia que se practicará el 17 de septiembre de 2019 a las 8:30 AM.

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2.2. En cumplimiento del citado auto, se libró por secretaría las citaciones a los testigos Jorge Ángel Marthely Tello, Oscar Méndez, Roosevelt Orlando Daza Walteros, Jonathan Chaverra, los cuales fueron retirados pero no se evidencia acreditación de diligenciamiento de las citaciones ante el Despacho, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones a los testigos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.3. Por otra parte, respecto de los testigos los señores Julio Molina M, María Isabel Camacho, Jenny Alexandra Sánchez, Josef Kling Gómez y Camilo Andres Tiana Garibello, el Despacho dispone que **por secretaría** se libre citaciones a los mismos dirigidos al Hospital Meissen II nivel ESE y al Hospital del Tunal.

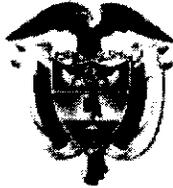
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte actora, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del citaciones ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00206-00**
Demandante : **Trefilados de Colombia S.A.S**
Demandado : **Superintendencia de Notariado y Registro**
:
Asunto : **Oficiar**

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara diligenciamiento ante el Despacho del oficio No. 018-1295.

El 06 de junio de 2019, allegó acreditación del oficio No. 018-1295 (fls 92 a 95

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Fiscalía 14 Local Unidad de Delitos Querellables, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1295, por medio del cual se solicitó "*allegue documental faltante, esto es, denuncia correspondiente 700016001033201302000, las cuales no fueron allegadas, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1295, 018-1161 y folio 1 cuaderno respuesta a oficios.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

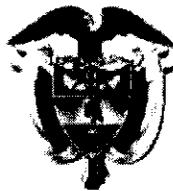
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00215-00**
Demandante : Jaime Eduardo Mora Franco
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Pune en conocimiento

1. En audiencia de inicial del 25 de octubre de 2018, se decretó la prueba librada mediante el oficio No.018-1233.

En cumplimiento, el Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., allegó el 27 de marzo de 2019 copia completa del proceso radicado No. 2009-1641. (cuadernos respuesta al oficio No.018-1233 del 1 a 13)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. El día 23 de julio de 2019, se allegó poder al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Rama Judicial (fls 115 a 118 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Rama Judicial.

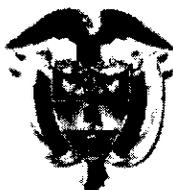
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00237-00**
Demandante : Yeison David Forero Ramos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento

1. En auto de pruebas de audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2018, se decretó dictamen pericial, para que *"por intermedio de un profesional de la materia, se valore la historia clínica del Joven Forero Ramos a efectos de determinar la causa y origen de la enfermedad y de grado de afectación a la misma"* (fs. 100 a 103 Cuaderno principal)

Al respecto, el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., allegó el 14 de junio de 2019, dictamen pericial tal y como obra a folio 16 a 18 del cuaderno respuesta a oficio.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

Por Secretaría librese citación a la dirección de notificaciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, informándole al perito que debe hacerse presente a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el **10 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Así mismo, se decretó en mencionado auto de pruebas el testimonio del señor Yeison Fandiño, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales no han sido retiradas ni tramitadas por el apoderado de la parte demandante.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este Despacho el diligenciamiento de la citación mencionada anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

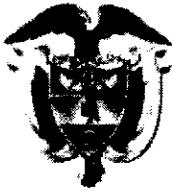
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00270-00**
Demandante : Yeisson Eduardo Gómez Chacón
Demandado : Hospital San Rafael de Espinal y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios y requiere

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 18 de septiembre de 2018, se ordenó la siguiente prueba librada mediante el oficio (f. 320 a 327 cuaderno principal):

1.3.- 018-1113 dirigido a la Liberty Seguros de Vida S.A., el cual fue retirado (f. 336 cuaderno principal) y tramitado (fs. 257 a 260 cuaderno principal) por la apoderada de la parte demandada el 7 de mayo de 2019. (fs. 260 cuaderno principal)

En tal sentido, como quiera que ha pasado el termino señalado sin que a la fecha se aportara respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiase a la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1113, por medio del cual se solicitó "*Copia de historia clínica laboral correspondiente a YEISSON EDUARDO GOMEZ CHACHON identificado con cédula de ciudadanía 80800492 y para que informe el procedimiento médico y tratamiento dado (atenciones médicas) y el informe del caso cerrado, por los hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2014 en el hospital San Rafael de Espinal.*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 8 de julio de 2019, se aportó memorial por medio del cual se allegó incapacidad médica de la testigo Sandra Patricia Calderón Mayorquin, con la finalidad de justificar la inasistencia de la misma a la audiencia de pruebas del 4 de julio de 2019 a las 2:30 PM y solicitó en el mismo su reprogramación o en su defecto su desistimiento (fls 262 a 263 cuaderno principal).

Frente a lo anterior, el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada que por auto de audiencia de pruebas del 4 de julio de 2019, se decretó el desistimiento de la prueba testimonial de la señora Sandra Patricia Calderón Mayorquin, decisión de la cual que se corrió traslado a las partes y quienes

manifestaron su conformidad, como se advierte en el acta y CD anexo al acta de la audiencia, por lo que no se accederá a la solicitud.

No obstante a lo anterior, el despacho tiene por justificada la inasistencia de la testigo Sandra Patricia Calderón Mayorquin a la audiencia de pruebas celebrada el día 4 de julio de 2019.

3. El 4 de julio de 2019, la abogada Diana Lucero Sánchez Berrera radicó renuncia al poder a ella conferida por parte del Hospital San Rafael de Espinal, adjuntando la respectiva comunicación a la entidad, en consecuencia y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP, el despacho acepta la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-0291-00**
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Asunto : otro
Oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 21 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.

1. En audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio 019-211, dirigido a la Penitenciaría la Picota.

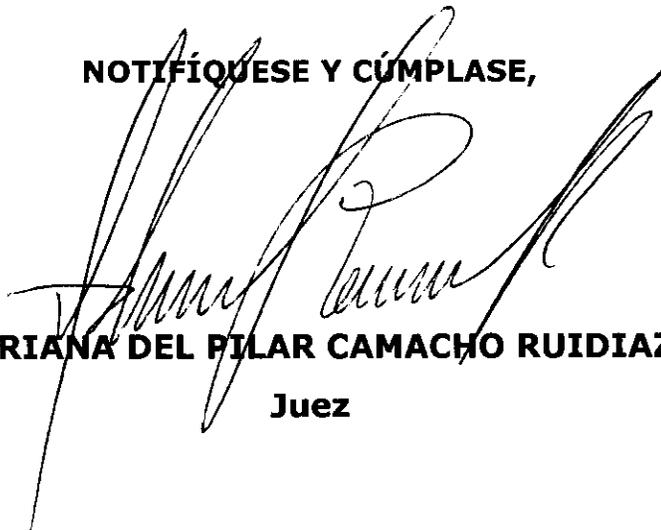
El 09 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando el trámite que ha realizado para obtener respuesta al oficio mencionado anteriormente, y acredita diligenciamiento del oficio (fls 206 a 209 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría**, ofíciase a la Penitenciaría la Picota, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-211, en el que se solicitó " remita copia auténtica de la totalidad del prontuario del señor Luis Fernando Álvarez Mausa identificado con la C.C 70.529.994 de Arboletes", so pena de imponer sanción de multa hasta de 10 SMMLV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, **anexarse copia del oficio 019-211.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019, se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día 22 de agosto de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la prueba documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 21 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

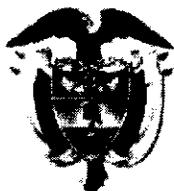


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00389-00**
Demandante : **Ninfa Castillo y otros**
Demandado : **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto : **Se da por cumplida la carga impuesta**

Se recuerda que por auto de 19 de junio de 2019 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, acreditara y aportara la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P, ante este despacho. (fs. 63 cuaderno principal)

Al respecto, la parte demandante allegó escrito el 2 de julio de 2019, donde aporta documentales para el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho tal y como se evidencia a folios 64 a 125 del cuaderno principal.

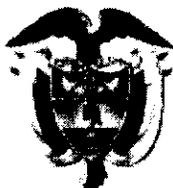
En consecuencia, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 -00398-00**
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros
Demandado : Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Asunto : Oficiar

1. En audiencia inicial de fecha 6 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado 2º administrativo de Descongestión de Barranquilla, para lo cual la secretaría libró el oficio No. 018-1306, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada. (fs. 116 cuaderno principal)

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría**, oficiase al Juzgado 2º administrativo de Descongestión de Barranquilla, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, *"para que remitiera con destino a este proceso copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00, imponiendo la carga de si diligenciamiento al apoderado de la entidad demandada"*, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1306** (fs. 115 a 116 y 112 cuaderno principal).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00021-00**
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros
Asunto : Requiere

En auto de 10 de julio de 2019, se ordenó librar la citación al perito Héctor Mauricio Martínez Camargo, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen. (f. 232 cuaderno principal)

En cumplimiento la secretaría del despacho libró la respectiva citación, la cual fue retirada pero hasta la fecha no se evidencia diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada - Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de la citación, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

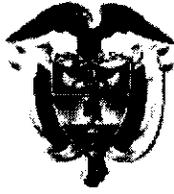
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00048-00**
Demandante : Sneider Antonio Gutiérrez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Reconoce
personería jurídica.**

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 06 de noviembre de 2018, se decretó prueba de declaración bajo juramento, para lo cual se libró el oficio No. 018-1234 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

El 06 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls 105 a 109 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. El 15 de febrero de 2019, el abogado Jaime Cáceres Álvarez, allegó memorial, informando que reasume nuevamente poder en los términos otorgados en el poder inicial (fl 110 cuaderno principal), así mismo adjunta poder por parte del demandante Sneider Antonio Gutiérrez, donde manifiesta que reasuma nuevamente el poder el abogado Jaime Cáceres Álvarez conferido en los términos del poder inicial (fl 11 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta el poder otorgado y se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Cáceres Álvarez, identificado con C.C 79.323.735 y T.P 134.684 del C.S.J, quien reasume nuevamente el poder del demandante Sneider Antonio Gutiérrez, de conformidad con los fines y alcances del poder visible a folios 111 y 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00085-00**
Demandante : Diego Fernando Avilés Molina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Asunto : Decreta el desistimiento de una prueba documental y testimonios

1. En audiencia inicial de 14 de febrero de 2019 (fs. 61 a 64 cuaderno inicial), el despacho decreto las siguientes pruebas:

1.1. - Oficio 019- 157 dirigido a la **Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"**.

Por auto de 12 de junio de 2019, (f. 73 cuaderno principal) este despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandada para que en un plazo de 15 días retirara y acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019- 157 a este Juzgado, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. (fs. 73 cuaderno principal)

El plazo señalado feneció el día 8 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 019-157.

1.2. Así mismo en el mencionado auto, se le concedió 15 días al apoderado de la parte actora, para que acreditará ante el Despacho el diligenciamiento de las citaciones a los testigos los señores José Alcibiades Nieto Hernández, Nixon Bayardo Ávila Gaona, Fabio Andrés Huérfano Rueda, Nicolás Alberto Mayorga Patarrollo, Santiago Torres Escobar y Luis Carlos Pineda Salas. (f. 73 cuaderno principal)

El plazo señalado feneció el día 8 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito del testimonio de los señores José Alcibiades Nieto Hernández, Nixon Bayardo Ávila Gaona, Fabio Andrés Huérfano Rueda, Nicolás Alberto Mayorga Patarrollo, Santiago Torres Escobar y Luis Carlos Pineda Salas.

2. Se recuerda que en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019, este despacho dispuso entre otras (fs. 63 reverso y 64 cuaderno principal), lo siguiente "*Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora GLORIA MILENA DURAN VILLAR con cc No. 37.897.514, portadora de la tarjeta profesional No. 176.646 del C.S. de la Judicatura no asistió a la presente audiencia, sin advertir excusa y en aplicación al numeral 4 del artículo 180 del CPACA*" (...) "*se impone sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al abogado mencionado, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario en la cuenta No. 3-*

0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial - Multas Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1."

Al respecto, en el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 establece:

"Parágrafo primero: La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgado de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)."

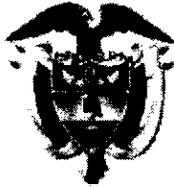
Por lo anterior, por secretaría oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, para que realice los trámites pertinentes respecto al cobro coactivo, anexando para ello copia del auto que impuso la sanción dentro de la audiencia inicial de 14 de febrero de 2019 junto con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00097-00**
Demandante : Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
:
Asunto : Acepta renuncia; oficiar, requiere demandantes-
concede término; deja sin efecto fecha y hora de
audiencia de pruebas.

1. El 30 de enero de 2019, el apoderado sustituto de la parte actora, allegó renuncia de poder, manifestando que la apoderada principal la doctora Marta Isabel Ortiz García, falleció, adjuntando certificado de defunción, e igualmente señaló la imposibilidad de atender el caso para el cual se le confirió poder.

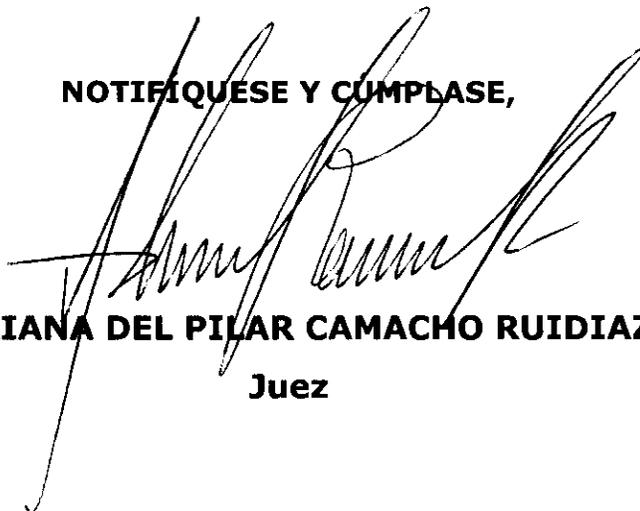
Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que esta renuncia se hizo saber a los demandantes, desde el día 07 de febrero de 2019, como consta a folios 71 a 73 del cuaderno principal, se acepta la renuncia presentada por el abogado Héctor Eduardo Barrios, como apoderado sustituto de la parte actora.

2. El Despacho observa, que los demandantes no tienen apoderado, en consecuencia, **por secretaría a través de la oficina de apoyo ofíciase** a la dirección de los demandantes en la calle 12 No. 9-73B en la ciudad de Cúcuta, informando que se requieren a los demandantes, para que dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez transcurrido los 30 días mencionados anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

3. Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 01 de noviembre de 2018, se fijó como fecha y hora para la audiencia de pruebas el día 8 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m, y debido a la falta de apoderado de los demandantes, se deja sin efecto la fecha y hora programada para audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



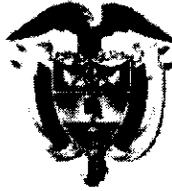
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00104-00**
Demandante : **María Oliva Gutiérrez Montoya y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderado- concede término; Oficiar**

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 21 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

-Oficio 019-627 dirigido a la Policía Metropolitana de Bogotá

El 20 de junio de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), que contiene copia de la indagación preliminar P-COPE3-2015-203. (fls 26 a 27 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio 019-628 dirigido a la Dirección de Personal Policía Metropolitana de Bogotá.

El 18 de julio de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), que contiene historia laboral correspondiente al señor intendente José David Quiñonez Delgado (fls 24 a 25 cuaderno respuesta a oficios)

El Despacho evidencia que faltan las hojas de vida de los intendentes José Alexander Álvarez y Juan Harold Rodríguez Ramírez.

El 02 de agosto de 2019, se allegó respuesta a informando que en relación a la hoja de vida de José Alexander Álvarez, se remitió por competencia al Grupo de Auxiliares (fl 28 cuaderno respuesta a oficios), a la fecha no se ha allegado respuesta en consecuencia, **Por secretaría** ofíciase al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 019-628, el cual fue remitido por competencia y remita a este proceso, copia auténtica y legible de las hojas de vida de los intendentes José Alexander Álvarez, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a

su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

En relación a la hoja de vida de Juan Harold Rodríguez Ramírez, informa que el sistema no arroja coincidencia como funcionario policial, por tal motivo se solicita se verifique número de identificación del mismo (fl 28 cuaderno respuesta a oficios).

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue número de identificación del señor Juan Harold Rodríguez Ramírez, o se pronuncie de conformidad,

-Oficio 019-629 dirigido al Hospital Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El 05 de julio de 2019, se allegó respuesta, informando que no se encontraron registros de atención de la historia clínica solicitada (fls 22 a 23 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio 019-630 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura

El 19 de agosto de 2019, se allegó respuesta 1 a 206 (cuaderno respuesta a oficio No. 019-630)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

-Oficio 019-631 dirigido al Periódico Extra

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **Por secretaría** ofíciase al Periódico Extra, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-631, por medio del cual se solicitó " *remita copia de la información publicada el 10 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con C.C 1022984775*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No.019-631.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio 019-632 dirigido a Caracol TV

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **Por secretaría** ofíciase a Caracol TV, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-632, por medio del cual se solicitó " *remita copia de la información publicada el 10-11 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con C.C 1022984775*" (*q.e.p.d*), so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No.019-632.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio 019-633 dirigido a Canal City TV

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **Por secretaria** ofíciase a Canal City TV, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-633, por medio del cual se solicitó " remita copia de la información publicada el 10-11 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con C.C 1022984775" (q.e.p.d), so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No.019-633.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, el testimonio del señor Jhon Alexander Rosero Vanegas

Se libró la citación, la cual no ha sido retirada, ni tramitada ni se acredita diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la Parte actora, para que dentro de los 15 días de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

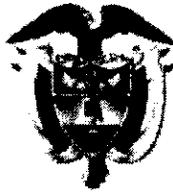
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00139-00**
Demandante : Rubén José Gil Gavides y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
: Requiere apoderados- concede término.
Asunto

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de mayo de 2019, se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio 019-654 dirigido al Batallón Tenerife de la Novena Brigada

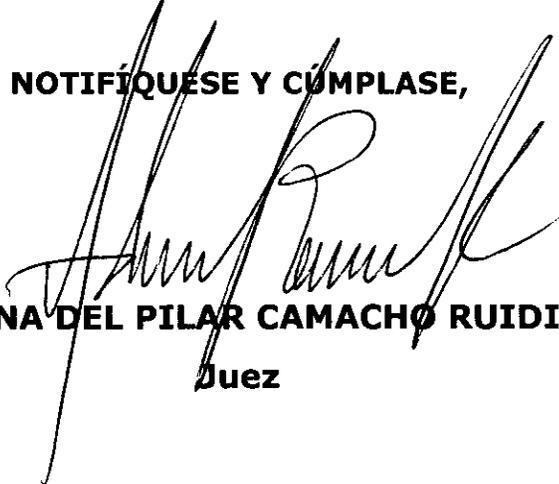
A la fecha este oficio no ha sido retirado ni tramitado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

1.2. Oficio 019-655 dirigido al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS-COSEU con sede en Chaparral-Tolima del Ejército Nacional.

1.3. Oficio 019-656 dirigido al al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional.

A la fecha estos oficios no han sido retirados ni tramitados, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

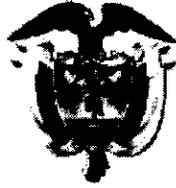
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

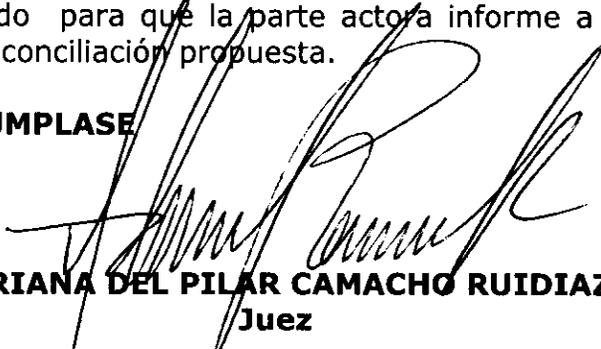
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00224 00**
Demandante : Jesús Alonso Mejía Zapata
Demandado : Nación- Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Asunto : Pone en conocimiento de la parte actora fórmula de conciliación – Concede término a la parte actora para que se pronuncie

En auto de 6 de agosto de 2019 se le requirió a la parte demandada para que en el término de 2 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue copia autenticada u original de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías "INVIAS".

Mediante escrito de 12 de agosto de 2019 la parte demandada acató el cumplimiento de la orden impartida allegando parámetro de conciliación como consta folios 76 a 81 del cuaderno principal.

Advierte el Despacho que aun cuando la parte demandada manifestó que vía telefónica no fue aceptada la propuesta por la parte actora, se hace necesario poner en conocimiento la fórmula de conciliación propuesta para que obre pronunciamiento alguno dentro del proceso de la referencia, para el efecto se le concede el término de un día contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que la parte actora informe a este Despacho si acepta la fórmula de conciliación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros
Ejecutado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios,
Oficiar.

CONSIDERACIONES

En auto del 22 de mayo de 2019, este despacho reiteró oficios a las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Citibank, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamia, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella. (fl. 33 y 34 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 019-0679, 019-0680, 019-0681, 019-0682, 019-0683, 019-0684, 019-0685, 019-0686, 019-0687, 019-0688, 019-0689, 019-0690, 019-0691, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

-**Banco BBVA**, allegó respuesta el 12 de junio de 2019 obra a folio 56 a 63 cuaderno medida cautelar.

-**Banco AV Villas**, allegó respuesta el 13 de junio y 03 de julio de 2019 obra a folios 65 y 89 cuaderno medida cautelar.

-**Bancoomeva**, allegó respuesta el 17 de junio de 2019 obra a folios 66 a 67 cuaderno medida cautelar.

-**Banco W**, allegó respuesta el 17 de junio de 2019 obra a folios 69 y 70 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Davivienda**, allegó respuesta el 20 de junio de 2019 obra a folio 85 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Itaú**, allegó respuesta el 26 de junio de 2019 obra a folio 87 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Bogotá**, allegó respuesta el 15 de julio de 2019 obra a folios 90 a 91 cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

-**Banco Popular**, allegó respuesta el 13 de junio de 2019 obra a folio 63 a 64 cuaderno medida cautelar, informando que el número de identificación No. 889-999-033-1, relacionado con el cuerpo del comunicado, no tiene relación con el demandado del asunto, y aclara que la entidad Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presenta vínculo comercial y se encuentra registrado con el Nit. 899.999.003-1, solicita si la entidad debe tramitar la orden de pago.

Por Secretaría ofíciase al Banco Popular, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, se debe efectuar el embargo a las cuentas que se encuentren a nombre Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con Nit. 899.999.003-1, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

-**Bancolombia**, allegó respuesta el 19 de junio de 2019 obra a folio 86 cuaderno medida cautelar, solicitando información completa de la medida.

Por Secretaría ofíciase a Bancolombia, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, cumpla con la medida cautelar ordenada en auto 29 de agosto de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del auto del 29 de agosto de 2018.**

-**Banco Scotiabank-Colpatria**, allegó respuesta el 17 de junio de 2019 obra a folio 68 cuaderno medida cautelar, informando que no tiene copia del oficio 019-0354, solicita la remisión del mencionado oficio para dar respuesta.

Por Secretaría ofíciase a Scotiabank-Colpatria, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-0354, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio No. 019-0354 radicado ante la entidad.**

-**Banco Agrario de Colombia**, allegó respuesta el 27 de junio de 2019 obra a folio 88 cuaderno medida cautelar, solicitando el número de identificación del demandado.

Por Secretaría ofíciase al Banco Agrario de Bancolombia, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, se debe efectuar el embargo a las cuentas que se encuentren a nombre Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con Nit. 899.999.003-1, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta visible a folio 88 cuaderno medida cautelar.**

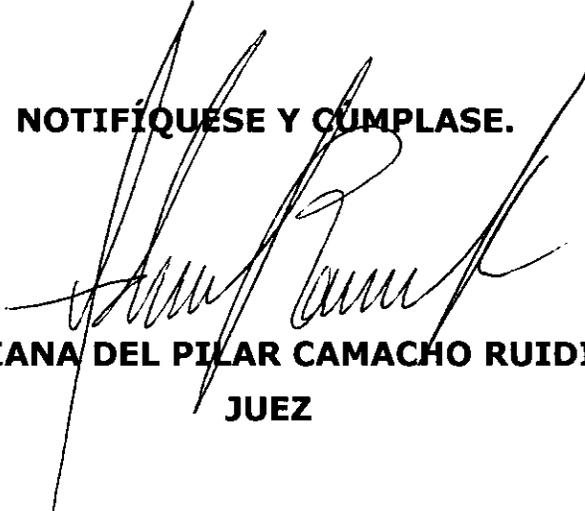
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante oficio No. 188, solicita a este Despacho, se levante o se cancele los embargos que se hayan aplicado en cumplimiento de la orden en el que se decretó el embargo y retención de los bienes por cualquier causa que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia (fl 87 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se practicó embargo alguno para el proceso con radicado No. 2017-00444-00 proceso ejecutivo demandante Álvaro Vargas Acosta y otros, demandado Ejército Nacional.

En consecuencia, **por secretaría** por el medio más expedito, envíese al Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, la respuesta al oficio No. 188, informando lo mencionado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

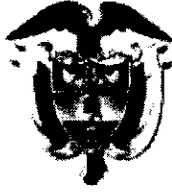
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000144-00
Demandante : Beatriz Flórez Huerfía y Otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital el Tunal E.S.E
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personarías Jurídicas

1. Mediante apoderado el señor Beatriz Flórez Huerfía y otros, interpusieron demandada a través del medio de control reparación directa contra el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital el Tunal E.S.E, el 4 de mayo de 2018 (fl. 33 cuad. ppal).
2. Por auto del 12 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos de la misma (fls 34 a 37 cuad. ppal)
3. El 18 de septiembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta a folios 39 a 40 del cuaderno principal.
4. El 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el Beatriz Flórez Huerfía y otros contra el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital el Tunal E.S.E (fls 41 a 42 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Por auto de 6 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada. (f. 45 cuaderno principal)
7. El 11 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 46 a 47 del cuaderno principal.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital el Tunal E.S.E, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 22 de marzo de 2018 (fls 48 a 50 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de junio de 2019¹.

11. El 19 de junio de 2019, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital el Tunal E.S.E radicó contestación de la demanda, donde presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 1 a 129 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 132 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1º DE JULIO DE 2020 A LAS 9:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Luis Efraín Silva Ayala con cédula No. 79.157.976 y T.P No. 68.041 como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital el Tunal E.S.E conforme al poder visible a folio 130 de cuaderno principal

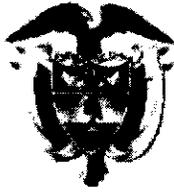
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00251 00**
Demandante : José Luis Echeverry Hernández y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Deja sin efecto autos de fechas 27 de marzo y del 05 de junio de 2019; Repone; Admite demanda; Requiere
Asunto : apoderado-Concede Término; No se le da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

1. El Despacho profirió auto el 05 de junio de 2019 notificado por estado del 06 de junio del mismo año, en el que se rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2018. (fl. 40 del cuad. ppal.)

2. El 10 de junio de 2019, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 05 de junio de 2019, en tiempo, pues el término vencía el 11 de junio de 2019 (fls 41 a 52 cuad. ppal.)

3. El 27 de junio de 2019 el proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado por tres días del recurso, conforme al inciso 2 del artículo 319 del CGP como consta a folio 53 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, dando aplicación al principio de economía procesal, el Despacho observa que el demandante interpuso recurso de reposición, el día 26 de noviembre de 2018, y que si era procedente reponer el auto inadmisorio de la demanda con base en el siguiente análisis:

1. Respecto a la caducidad de la acción:

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de

Exp. 1100133360372018-00251-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado dentro del acápite de pruebas solicitó oficiar a la Policía Nacional para conseguir el Informe Administrativo por Lesiones, donde resultó herido el demandante, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"¹ (Se destaca por el*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Exp. 1100133360372018-00251-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación
Despacho).

También el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron el día 24 de febrero de 2017, fecha en que se realizó el procedimiento quirúrgico lo que indica que no está caducada la acción.

2. En cuanto a las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento:

El Despacho observa que ésta no es una causal de inadmisión, y por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el despacho procede a admitir la demanda.

3. En cuanto a las notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

El apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Visto lo anterior, el Despacho deja sin efecto las providencias de fechas 27 de marzo y del 05 de junio de 2019 y en su lugar repone el auto del 21 de noviembre de 2018 y procede a admitir la demanda.

4. No se le da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José Luis Echeverri Hernández (Víctima)
2. María Janeth Hernández Espitia (madre) actuando en nombre propio y en representación de los menores
3. José Esteban Ortiz Hernández,
4. Fabiana Marcela Ortiz Hernández, y
5. Sofía Ortiz Hernández
6. Daniel Hernández Espitia (hermano)
7. Ligia Espitia de Hernández (abuela)

En contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

Exp. 1100133360372018-00251-00
 Medio de Control de Reparación Directa
 Auto concede apelación

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. **No se le da trámite** al recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00258-00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Logan y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros
Asunto : Deja sin efecto numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Jerson Smith Murillo Longa y otros, en contra del Ministerio de Educación Nacional y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 24 de enero de 2019.

2. Por auto de 17 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de 15 días a la notificación de la providencia, acreditara ante el despacho los gastos de notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Al respeto, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 6 de agosto de 2019, informó que la cuenta No. 4-0070-027707-09 a nombre del Juzgado se encuentra cerrada.

Frente a lo anterior, advierte el despacho que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, la cuenta de ahorros señalada en el numeral 3 del auto admisorio, fue cerrada; como quiera que se creó una cuenta única Nacional. Por lo anterior, por lo que se deja sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y el proveído de 17 de julio de 2019.

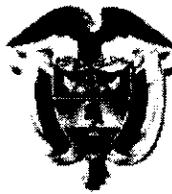
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00043 -00**
Demandante : Juan Carlos Conteras y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y otro.
Asunto : Deja sin efecto numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Requiere apoderado; Concede término.

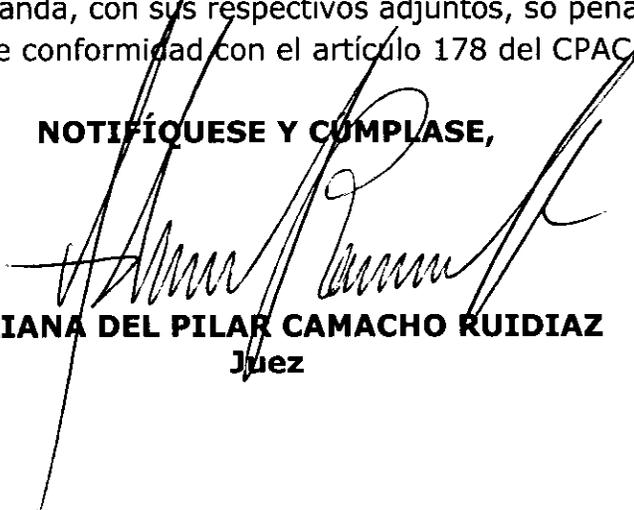
1. Mediante auto del 24 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Juan Carlos Conteras González y otros, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y otro; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 25 de abril de 2019.

2. En cumplimiento de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, la cuenta de ahorros señalada en el numeral 3 del auto admisorio, fue cerrada; como quiera que se creó una cuenta única Nacional. Para estos efectos, por lo que se deja sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

3. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

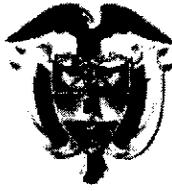
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00090-00**
Demandante : Sirley Caterine Consuegra Ruiz
Demandado : Coljuegos
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Sirley Caterine Consuegra Ruiz, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DE MONOPOLIO RENTISTA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS con el fin de que se declaren responsable de los perjuicios causados al accionante, con ocasión del cobro coactivo No. 20165300140100012E a favor de COLJUEGOS.

La demanda fue radicada el 4 de abril de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, se tiene que el apoderado del demandante indicó que el valor de la cuantía correspondía a la suma \$118.000.000 por concepto de perjuicios morales y extrapatrimoniales, sin embargo, no se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos y se dio constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día **21 DE AGOSTO DE 2018** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor SIRLEY CATERINE CONSUEGRA RUIZ, en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y

COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DE MONOPOLIO RENTISTA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 9 de febrero de 2018 (Resolución No. 20185300003604 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro 20165300140100012E (f. 24 A 30 cuad. anexos demanda)); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y TREINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 DE MAYO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **4 DE ABRIL DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Sirley Caterine Consuegra Ruiz al abogado Rafael Bautista Barraza Rivera de conformidad con el poder que obra a folio 20 cuaderno cuad.principal.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DE MONOPOLIO RENTISTA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS con el fin de que se declaren responsable de los perjuicios causados al accionante, con ocasión del cobro coactivo No. 20165300140100012E a favor de COLJUEGOS.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 21 cuaderno principal)

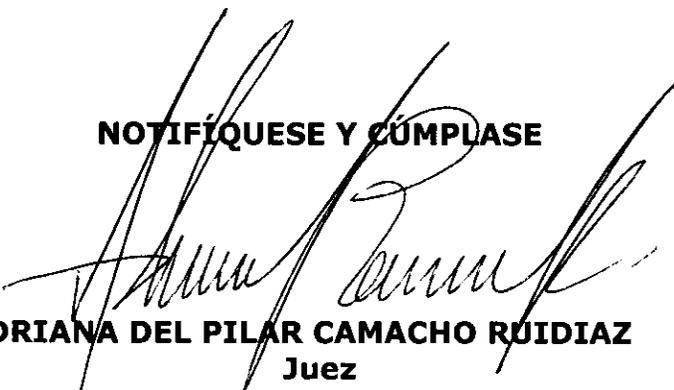
Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3. RECONOCE** personería Jurídica al abogado Rafael Bautista Barreza Rivera con cédula de ciudadanía No.72.176.794 y T.P No. 202.284 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00170-00**
Demandante : Miguel Alonso Huérfano Barbosa
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor Miguel Alonso Huérfano Barbosa través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare responsable por presunto daño antijurídico causado por error judicial, al haberse adelantado en contra del demandante un proceso penal por el delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. (fls 1 a 15 cuad. ppal).

La demanda fue radicada el 04 de junio de 2019 (fl 16 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$349.900.060 (fl.10 cuad. ppal.), por concepto de daños materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, y que éste es el único concepto por el cual se está reclamando, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de enero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Miguel Alonso Huérfano Barbosa, y como convocado La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. (fl 14 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:



"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 12 de diciembre de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Miguel Alonso Huérfano Barbosa al abogado William de Jesús Velasco Roberto (fl. 14 cuad. principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; con el fin de que se declare responsable por presunto daño antijurídico causado por error judicial, al haberse adelantado en contra del demandante un proceso penal por el delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 15 cuaderno principal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

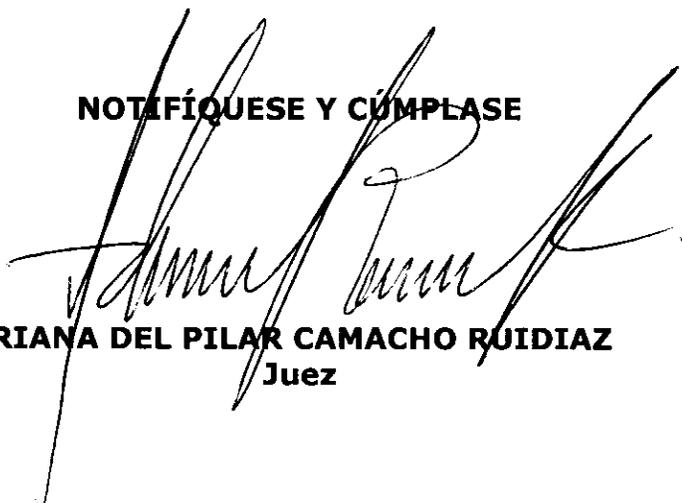
RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Miguel Alonso Huérfano Barbosa contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado William de Jesús Velasco Roberto, con C.C. No. 79.236.249 y T.P 76.461 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



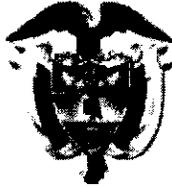
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00177 00**
Demandante : Jhon Alex Zapata Puerta y otros
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 10 de julio de 2019, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Observa el despacho que en el poder no se encuentra la aceptación de los apoderados, por lo cual se procederá a requerir a los apoderados de la parte actora para que corrijan los poderes.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 20 de mayo de 2017, por lo que procede el despacho a inadmitir la demanda y se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato PDF.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de julio de 2019 y se radicó escrito el 19 de julio de 2019 encontrándose dentro del término.

✍

El 19 de julio de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 17 a 19 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 10 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. aporta constancia secretarial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, con fecha de ejecutoria de la sentencia (fl 18 cuaderno principal)

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de mayo de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 DE JULIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE JUNIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Así mismo en el escrito de subsanación manifiesta aceptación de los poderes otorgados por los demandantes, a través de su ejercicio.

Conforme al artículo 74 del C.G.P se reconoce personería jurídica al apoderado que actuó en el proceso.

3. Aporta demanda en formato PDF, en medio magnético (cd) (fl 19 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. John Alex Zapata Puerta (victima)
2. Edgar José Zapata Tapias (padre victima)

3. Gloria Patricia Puerta Posada (madre victima)
4. Weimar José Zapata Puerta (hermano victima)
5. Jhuliana Andrea Padilla Granada (compañera permanente)

En contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. **Reconocer** Personería al abogado Alexander Franco Gómez identificado con cedula de ciudadanía número 71.797.913 y T.P 186.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrante a folios 9 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ
Juez

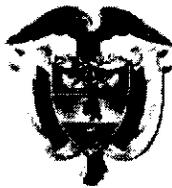
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00213-00**
Demandante : Gersson David Carrero Hurtado
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Gersson David Carrero Hurtado, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 12 de julio de 2019 (fl 15).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$12.465.000 (fl.1 vto. cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Gersson David Carrero Hurtado y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fl 18 a 19 cuad. anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado en el acápite de pruebas solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"² (Se destaca por el Despacho).*

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Gersson David Carrero Hurtado al abogado Luis Erneider Arévalo como apoderado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

principal y al abogado Javier Herneyder Arévalo Reyes como apoderado sustituto (fls. 11 a 12 cuad. principal.)

Se evidencia que el apoderado sustituto no acepta el poder otorgado por el demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 14 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Gersson David Carrero Hurtado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-ejército Nacional.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa-ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
- 3.** Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
- Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
- Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
- De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. **Reconocer** Personería al abogado Luis Erneider Arévalo identificado con cedula de ciudadanía número 6.084.886 y T.P 19454 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la motivación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

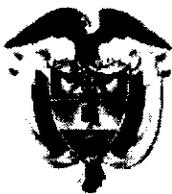
SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00215-00
Demandante : Juan David Garzón Cortes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan David Garzón Cortes y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Juan David Garzón Cortes mientras se encontraba prestando servicio militar.

La demanda fue radicada el 15 de julio de 2019 (fl 29).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$2.512.746,37 (fl.23 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se dio constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día **15 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Juan David Garzón Cortes (Víctima Directa)

2. Rosalbina Cortes Vique (Madre de la víctima directa)
3. María Elena Fonseca Cortes (Hermana de la víctima directa)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 13 de mayo de 2017 (informe administrativo por lesiones No. 0019 (f. 44 cuad. anexos demanda)); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE JULIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **15 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 29 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Juan David Garzón Cortes
2. Rosalbina Cortes Vique
3. María Elena Fonseca Cortes

Al abogado Helia Patricia Romero Rubiano de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 27 cuaderno cuad.principal.

Aportan copias auténticas de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Rosalbina Cortes Vique (f. 1 cuaderno anexos demanda)

2. María Elene Fonseca Cortes (f. 4 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Juan David Garzón Cortes mientras se encontraba prestando servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Juan David Garzón Cortes (Victima Directa)
2. Rosalbina Cortes Vique (Madre de la víctima directa)
3. María Elena Fonseca Cortes (Hermana de la víctima directa)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

2. Notificar personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

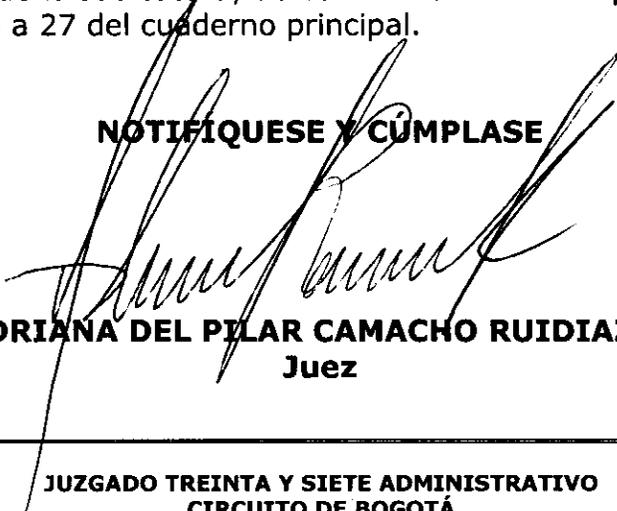
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandad para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificado con cedula de ciudadanía número 52.967.926 y T.P 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados y visibles a folios 25 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario